

Ampliando los artículos 1339° y 1629° del Código Civil, en el sentido de que pueden otorgarse poderes entre cónyuges y que los magistrados judiciales pueden ser mandatarios de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos o cuñados, respectivamente.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el nuevo Código Civil (1) dispone, en términos generales, en el inciso 2° del artículo 1629°, que no pueden ser mandatarios los magistrados judiciales; en tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial (2) prescribe, en el inciso 3° del artículo 19°, que es prohibido a los jueces ser mandatarios en juicio de personas que no sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos o cuñados; y que es-

ta antinomia debe desaparecer. principalmente, porque la oposición entre una ley general y una especial suele provocar dudas o confusiones en su aplicación;

Que los términos absolutos del artículo 1339° del Código Civil (1) incluyen el contrato de mandato extendiendo así la prohibición que contiene al otorgamiento de poderes entre cónyuges, lo que es opuesto a la naturaleza de un contrato fundado en la confianza, y debilita la unidad del matrimonio;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Amplíase el artículo 1629° del Código Civil (1) en los siguientes términos: “Artículo 1629°.—No pueden ser mandatarios:

1°—El ciego y el sordo mudo;

2°—Los magistrados judiciales, salvo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos o cuñados.

Artículo 2°—Amplíase el artículo 1339° del Código Civil (1) en los siguientes términos: “Artículo 1339°.—Se prohíbe contratos entre cónyuges, si no es para el otorgamiento de poderes”.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

José Félix Aramburú.

-
- (1).—Ley N° 8305.—Autorizando al Poder Ejecutivo para promulgar el proyecto de Código preparado por la "Comisión Reformadora del Código Civil". — Anuario de la Legislación Peruana. — Tomo XXVIII.—Pág. 213.
- (2).—Ley N° 1510.—Aprobando los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y de Ley de Notariado y el proyecto de Código de Procedimientos Civiles. — Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo VI.—Pág. 51.

*

* *